JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto	Interlocutorio No. 452
Radicado	05001-31-03-010-2020-00391-00
Proceso	VERBAL
Demandante	**Juan Alberto Aguilar Molina**
Demandado	Comcel S.A.
Tema	Inadmite demanda

Nos llega por reparto demanda VERBAL promovida por **JUAN ALBERTO AGUILAR MOLINA Y MARIELA MOLINA DE AGUILAR contra COMCEL S.A.**, referido al incumplimiento generado por pago incompleto de cánones de arrendamiento por parte de la demandada, referido al inmueble ubicado en la calle 12 sur nro. 51-170 barrio guayabal de ésta ciudad; inmueble que engloba tres bienes matriculados bajo nros. 001-634627, 001-613739 y 001-619843, donde la demandada tiene instalados equipos y antenas de telefonía móvil.

Se explica que la demandada adujo pago incompleto alegando no poder cumplir la totalidad por fuera mayor derivada de la pandemia del covid-19

Estudiado el libelo, se encuentra inadmisible y el demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales previstas en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso:

	La designación del Juez a quien se dirija.
	Nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Deberán estar debidamente identificados con número de cédula o Nit.
	Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
x	Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
	Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
	La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
	El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
	No agotamiento de requisito de procedibilidad
	Los fundamentos de derecho.
	La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
	El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
x	Las demás que exija la ley

Dichas causales de inadmisión tienen sustento en lo siguiente:

1.- El correo suministrado por el apoderado DANIEL VÉLEZ BRAVO CON T.P. 99419 DEL C.S.J. en la demanda no aparece en el registro nacional de abogados, conforme al art. 5º del dto. 806 de 2020.

2.-Si se va a ejercer una acción de restitución de inmueble arrendado, debe tenerse en cuenta que la misma tiene trámite especial contemplado en el art. 284 y ss. Del C.G.P., y en la misma no está regulado el cobro de sumas de dinero correspondientes a cánones, pus ello es materia d un proceso ejecutivo, que es conexo a la restitución.

Pero si además se pide declaratoria de incumplimiento, perjuicios derivados del incumplimiento y además cláusula penal, estamos ante una acción de responsabilidad contractual, bien sea de cumplimiento resolutoria de las reguladas en el art. 1541 del C.C.

Por tanto, para efectos de fijar los extremos de la Litis deberá precisarse la clase de acción instaurada.

3.- Si se opta por la acción de responsabilidad contractual deberá entonces acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación previa, conforme lo señala el art. 90-7 del C.G.P.

4.- Si se cobra cláusula penal se explicará en que se basa la misma, teniendo en cuenta las disposiciones del art. 3º del Dto. 579 de 2020.

NOTIFÍQUESE

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez

3

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha
FIRMA SECRETARIO MARÍA MARGARITA RMÍREZ RAMÍREZ	